

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE MARRUECOS.—Declaración por la que el Gobierno heleno renuncia á reclamar para sus Cónsules, para sus súbditos, para los sujetos á su jurisdicción y para sus establecimientos en la Zona española del Imperio Jerifiano, todos los derechos y privilegios de régimen de Capitulaciones.—Página 624.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, al Presbítero Doctor D. Francisco Trapiello y Sierra, Arcediano de la misma Iglesia.—Página 624.

Otro ídem íd. íd., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, al Presbítero Licenciado D. Pascual López Pomares, Canónigo Magistral de la misma Iglesia.—Página 624.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, al Presbítero Doctor D. Juan Manuel Hidalgo y Cordero.—Página 624.

Otro ídem íd. íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, al Presbítero D. Paulino Gallardo de Coó.—Página 624.

Otro ídem para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Licenciado D. Francisco Javier Lasso Moya.—Página 624.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Barbastro, al Presbítero D. Manuel Martínez Buera, Beneficiado de la misma Iglesia.—Páginas 624 y 625.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo á los Ayuntamientos de las poblaciones á que esté aplicada la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, y que lo soliciten dentro del plazo de tres meses, á contar desde 1.º de Enero del año próximo, la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de sus zonas de ensanche, aun cuando no se hayan terminado ó comenzado las operaciones catastrales de las demás zonas de la población de que se trate.—Página 625.

Otros autorizando la adquisición por subasta pública del carbón de hulla, leña de encina y carbón de cok necesario para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año 1918.—Página 626.

Otro ídem íd. íd. de las materias lubricantes necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año próximo.—Página 626.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libre de gastos, á D. Vicente Mallol y Ferraró, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 626.

Otro ídem íd. íd. honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, á D. Federico Urrecha y Segura, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas.—Página 626.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libre de gastos, á D. Joaquín Canales y López, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 626.

Otro declarando jubilado, á su instancia, á D. Felipe López Irastorza, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 626.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Hilario Hernández Martín, segundo Jefe de la de Port-Bou.—Página 626.

Otro ídem íd. de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan de la Cruz Roldán y Sarsa, segundo Jefe de la de Huelva.—Página 626.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, á D. Cirilo Zamora y Vecino, Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Página 626.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas que se publican para los servicios marítimos del cabotaje nacional.—Páginas 626 á 634.

Otra disponiendo se conceda el carácter de preferentes á las expediciones de ganado que se facturen en las estaciones de la línea de Galicia con destino al interior.—Página 634.

Otra disponiendo se ordene á las Compañías de ferrocarriles que consideren preferente la circulación de los vagones-cubas para el transporte de vinos, alcoholes y demás líquidos que en ellos se conducen.—Página 634.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de la Confederación Helvética ha dictado un Decreto con fecha 21 de Noviembre último, por el cual se establecen las disposi-

ciones que se publican, que regulan la entrada de extranjeros en aquel país á partir del día 20 del mes actual.—Página 634.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas en el mes de Noviembre próximo pasado.—Página 634.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 41.—Página 635.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Comunicando á D. Joaquín y D. José de la Masa Pedruca y Solar Campero, la resolución del expediente de la carga de justicia señalada con el número 68, artículo 3.º del capítulo y sección correspondientes del presupuesto vigente.—Página 636.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la obra pía instituida por D. Alonso de Bazán, en Marbella (Málaga).—Página 637.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos á mencionadas oposiciones.—Página 637.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 637.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo consultas y reclamaciones formuladas con motivo del hecho de no haberse podido posesionar varios Maestros de escuelas del Rectorado de Santiago, que se les adjudicaron en virtud de oposición, por estar provistas en propiedad, ó de haberse otorgado por dicho medio ó por concurso de interinos, por referido Rectorado.—Página 637.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Tranvía ó Ferrocarril económico de Manresa á Berga, Crédito de la Unión Minera, Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Compañía general española de Tranvías, Sociedad tranvía del Este de Madrid, La Vega Azucarera Granadina, Sociedad general de Industria y Comercio (Bilbao) y Gobierno Civil de la provincia de la Coruña.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 23.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
M. M. la Reina Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCION DE MARRUECOS

##### DECLARACIÓN

Los que suscriben, debidamente auto-  
rizados por sus Gobiernos respectivos,  
de común acuerdo, hacen la siguiente De-  
claración:

Tomando en consideración las garan-  
tías de igualdad jurídica ofrecidas á los  
extranjeros por los Tribunales españoles  
del Protectorado, el Gobierno heleno re-  
nuncia á reclamar para sus Cónsules,  
para sus súbditos, para los sujetos á su  
jurisdicción y para sus establecimientos  
en la zona española del Imperio Jerifiano,  
todos los derechos y privilegios nacidos  
del régimen de capitulaciones.

Los tratados y convenios de toda natu-  
raleza en vigor entre España y Grecia, se  
extienden de pleno derecho, salvo cláusula  
en contrario, á la zona española del Im-  
perio Jerifiano.

La Declaración presente será sometida  
por el Gobierno heleno á la aprobación  
de la Cámara de los Diputados; será rati-  
ficada y entrará en vigor inmediateamen-  
te después del cambio de ratificaciones.

Hecho por duplicado en Atenas, el  
27/30 de Mayo de mil novecientos dieci-  
siete.

(Firmado.) P. de Frat.

(Firmado.) Alexandre Zaïmis.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de  
Doán, primera Silla *post pontificalem*, va-  
cante en la Santa Iglesia Catedral de Pa-  
lencia, por defunción de D. Claudio Mar-  
tínez de Pinillos, al Presbítero Doctor  
D. Francisco Trapiello y Sierra, Arcediano  
de la misma Iglesia, que reúne las  
condiciones exigidas en el artículo 4.º  
del Real decreto concordado de 20 de  
Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

#### Méritos y servicios del Doctor D. Francisco Trapiello y Sierra.

En 30 de Enero de 1894 fué elegido ca-  
nónicamente Penitenciario de la Santa  
Iglesia Catedral de Mondoñedo, cargo  
del que se posesionó en 3 de Febrero si-  
guiente.

En 18 de Noviembre de 1896, fué nom-  
brado por Su Santidad Chantre de la  
misma Iglesia, tomando posesión en 20  
de Abril de 1897.

En virtud de permuta fué nombrado  
con fecha 20 de Abril de 1901, Canónigo  
de la Santa Iglesia Primada de Toledo,  
cargo del que se posesionó en 19 de Mayo  
siguiente.

En 16 de Junio de 1909, tomó posesión  
de la Dignidad de Arcediano de la Santa  
Iglesia Catedral de Palencia, para la que  
fué nombrado por Real decreto de 13 de  
Mayo de 1909, y que en la actualidad des-  
empeña.

Vengo en promover á la Dignidad de  
Doán, primera silla *post Pontificalem*, va-  
cante en la Santa Iglesia Catedral de Tor-  
tosa, por defunción de D. Gabriel Llom-  
part, al Presbítero Licenciado D. Pascual  
Llópez Pomares, Canónigo Magistral de  
la misma Iglesia, que reúne las condicio-  
nes exigidas en el artículo 4.º del Real  
decreto concordado de 20 de Abril de  
1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

#### Méritos y servicios de D. Pascual Llópez y Pomares.

Fuó ordenado de Presbítero en las tén-  
poras de la Santísima Trinidad del año  
1897.

En 28 de Junio de 1905, obtuvo el títu-  
lo de Licenciado en Derecho canónico y  
Sagrada Teología.

Por Real decreto de 27 de Mayo de 1901,  
fué nombrado, previa oposición, Canóni-  
go de la Santa Iglesia Colegial de Alican-  
te, cargo del que se posesionó en 21 de  
Junio siguiente.

Elegido canónicamente Magistral de la  
Santa Iglesia Catedral de Tortosa, se po-  
sesionó en 15 de Junio de 1906 de este  
cargo, que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el  
Real decreto concordado de 6 de Diciem-  
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía  
vacante en la Santa Iglesia Catedral de  
Sigüenza, por promoción de D. Vicente  
Ubé, al Presbítero Doctor D. Juan Manuel  
Hidalgo y Cordero, propuesto en primer  
lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

De conformidad con lo dispuesto en el  
Real decreto concordado de 6 de Diciem-  
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía  
vacante en la Santa Iglesia Catedral de  
Badajoz, por promoción de D. José Anto-  
nio Hernández, al Presbítero D. Paulino  
Gallardo de Coó, propuesto en primer lu-  
gar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

Vengo en nombrar para la Capellanía  
Real de San Fernando, vacante en la San-  
ta Iglesia Metropolitana de Sevilla, por  
defunción de D. José Tomás Lasida, al  
Presbítero Licenciado D. Francisco Ja-  
vier Lasso Moya, que reúne las condicio-  
nes exigidas en el artículo 12, en relación  
con el 11 del Real decreto concordado de  
20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

#### Méritos y servicios de D. Francisco Javier Lasso Moya.

Cursó y probó en el Seminario Dioco-  
sano de Sevilla cinco años de la segunda  
enseñanza y cinco de Teología, recibien-  
do el grado de Licenciado en esta Fa-  
cultad.

En 12 de Junio de 1897, recibió el sa-  
grado Orden del Presbiterado.

Ha desempeñado en el Clero parroquial  
los cargos siguientes:

Cura Regente de la parroquia de Pa-  
los, de entrada, desde 1.º de Octubre de  
1897 hasta 16 de Noviembre de 1898.

Coadjutor de la parroquia de Moguer,  
de término, desde 1.º de Mayo de 1902 á  
fin de Mayo de 1907.

Cura ecónomo de la misma parroquia  
desde 1.º de Junio de 1907 á 9 de Noviem-  
bre de 1909.

Coadjutor *in capite* de la parroquia de  
San Pedro, de Sevilla, desde 10 de No-  
viembre de 1909 á 25 de Febrero de 1910.

Cura ecónomo de la parroquia del Sal-  
vador, de Sevilla, desde 26 de Febrero de  
1910 hasta Noviembre de 1911.

Coadjutor *in capite* de la parroquia de  
San Juan Bautista, de Sevilla, desde No-  
viembre de 1911 hasta Agosto de 1912.

Desde la última fecha ejerce el cargo  
de Cura Regente de la parroquia de tér-  
mino, de San Bernardo, de Sevilla.

Vengo en promover á la Canonjía va-  
cante en la Santa Iglesia Catedral, que ha  
de reducirse á Colegiata, de Barbastro,  
por defunción de D. Pedro Blanco, al  
Presbítero D. Manuel Martínez Buera,  
Beneficiado de la misma Iglesia, que re-  
une las condiciones exigidas en el artícu-  
lo 13 del Real decreto concordado de 20  
de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

**Méritos y servicios de D. Manuel Martínez Buera.**

Cursó y probó en el Seminario Conciliar de Barbastro cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Teología.

Fué ordenado de Presbítero el 10 de Abril de 1898.

Desde 23 de Junio de 1898 hasta el 2 de Septiembre de 1901 desempeñó el cargo de Cura ecónomo de la parroquia de Romastué.

En 2 de Septiembre de 1901, fué nombrado, en virtud de concurso general, Cura propio de la misma parroquia.

En 8 de Enero de 1907, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, cargo del que se posesionó en 16 de Febrero siguiente y que en la actualidad desempeña.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICION**

SEÑOR: La ejecución de las operaciones catastrales de la riqueza urbana en las zonas oficiales de ensanche de las poblaciones está postergada, por virtud de la nueva Instrucción que regula este servicio y también por la anterior aún en vigor, al último lugar del orden que en las mismas se prescribe, debiendo efectuarse una vez terminadas todas las demás zonas de casco, radio y extrarradio. Natural y convincente es tal medida ante la consideración de que los beneficios que el descubrimiento de riqueza oculta, que de las comprobaciones hubieren de obtenerse, no surtirían de momento efectos para el Tesoro, toda vez que la vigente ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 concede á los Ayuntamientos durante un plazo de treinta años los ingresos contributivos de las fincas comprendidas en aquella zona.

Pero es el caso que, por no poder disponerse más que de un personal muy reducido para las necesidades de este servicio, fijado por los Presupuestos de la Nación en armonía con los medios disponibles, no se ha llegado hasta la fecha á practicar la comprobación de ningún Ensanche, al llegarle su turno, á causa de verse la Administración en la necesidad de acudir á otras localidades en las que la operación no tan sólo había de beneficiar al Estado, si que también á los contribuyentes de buena fe, con propiedades en el casco de las mismas, que tenían cumplidos exactamente sus deberes con la Hacienda. Así ha sucedido que, terminadas las operaciones del casco, radio y extrarradio de Madrid en el año 1911, aún no ha podido darse comienzo á las análogas de su Ensanche que, por otra parte, les está prohibido á los Ayuntamientos realizar por sí, según declaración del Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Diciembre de 1913.

Tal situación implica un doble perjuicio. A los Ayuntamientos porque el retraso les ocasiona una importante pérdida de ingresos que el cumplimiento de la

ley de Ensanche les autoriza á percibir; y á los contribuyentes de buena fe, porque se les priva de la bonificación que las leyes conceden á un Registro fiscal en situación de comprobado. Aparte de la injusticia que supone el mantener las ocultaciones que existan cuando el resto de la propiedad en la población ha sido objeto de la investigación reglamentaria.

Ya la Cámara oficial de la Propiedad urbana de esta Corte solicitó una resolución favorable en cuestión tan vital para los intereses que representa, y últimamente el Ayuntamiento de Barcelona, abogando por los generales de la población, también acude en súplica de una disposición que sin retardar la velocidad que quiere imprimirse á la comprobación de las fincas que tributan al Tesoro, permita simultanear la del Ensanche, ya sea adelantando los fondos, y aun allanándose á abonar el importe del coste extraordinario del servicio. Esta última proposición es digna de ser atendida, toda vez que con ello no ha de resultar perjuicio para el Tesoro si se considera que los gastos deben ser en su totalidad abonados por el Ayuntamiento ante la razón del mayor ingreso que el adelanto de la operación ha de proporcionarles; además de existir la analogía del precedente que se ha mantenido hasta la nueva Instrucción con referencia á la formación de Registros fiscales por los Ayuntamientos, concediéndoles á su instancia confeccionar el documento fiscal, siempre que los gastos fuesen de su cuenta.

Por las consideraciones expuestas, y entendiendo el Ministro que suscribe que la concesión solicitada otorgará un beneficio que ha de repercutir en su finalidad para el mayor progreso de las poblaciones sin el menor perjuicio para el Estado, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Ventosa.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Ayuntamientos de las poblaciones á que está aplicada la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y que lo soliciten dentro del plazo de tres meses, á contar desde 1.º de Enero del año próximo, la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de sus zonas de ensanche, aun cuando no se hayan terminado ó comenzado las operaciones catastrales de las demás zonas en la población de que se trate.

Art. 2.º Para la ejecución de los tra-

bajos consiguientes, el Ministro de Hacienda, precisamente, nombrará el personal de Arquitectos y aparejadores necesario á tal efecto, cuyo personal dependerá directamente de la Subsecretaría de dicho Ministerio, bajo cuya dirección é inspección se practicarán dichos trabajos, los que habrán de ajustarse en un todo á la legislación vigente relativa al Catastro de la riqueza urbana.

Art. 3.º Los Arquitectos y aparejadores que sean nombrados en virtud del artículo anterior lo serán con el carácter de interinos, y su servicio quedará limitado al tiempo de duración de los trabajos en cada zona de ensanche, sin que adquieran derecho alguno para continuar al servicio del Estado ni para ocupar plaza ninguna del mismo, como tampoco les será computable el tiempo de su actuación para ningún efecto. El personal administrativo necesario para las operaciones lo designará cada Ayuntamiento entre sus empleados de plantilla de reconocida competencia en la Contribución territorial. Dichos funcionarios técnicos y administrativos formarán una Comisión, que funcionará bajo la inspección del Arquitecto Jefe de Hacienda de la provincia.

Art. 4.º Todos los gastos, tanto de personal como de material, que se originen por los trabajos de comprobación serán satisfechos por los Ayuntamientos respectivos, directamente de sus fondos municipales, sin que el Estado contraiga obligación alguna ni adquiera compromiso de ningún desembolso ni aun á título de reintegrable.

Art. 5.º Los Arquitectos nombrados percibirán un sueldo anual de 3.000 pesetas y de 1.500 pesetas los Aparejadores, sin perjuicio del derecho á percibir unos y otros las indemnizaciones fijadas en la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, en la forma, cuantía y condiciones previstas en la misma.

Art. 6.º Al solicitar del Ministerio de Hacienda los Ayuntamientos la aplicación de este Decreto, expresarán concretamente la cantidad que destinen para los gastos de comprobación, al objeto de que la Subsecretaría, como Centro encargado del servicio, pueda organizar los trabajos del año, en consonancia con la cuantía de la expresada consignación.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa.

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, del carbón de hulla necesario para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, de la leña de encina necesaria para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública del carbón de cok necesario para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública de las materias lubricantes necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el próximo año de 1918, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.<sup>a</sup>, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Vicente Mallol y Ferraró, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.<sup>a</sup>, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Federico Urrecha y Segura, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.<sup>a</sup>, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Joaquín Canales y López, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo á la excepción que señala el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á D. Felipe López Irastorza, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, otorgándole en atención á sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.<sup>a</sup>, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Hilario Hernández Martín, segundo Jefe de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan de la Cruz Roldán y Sarsa, segundo Jefe de la de Huelva, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo determinado en la base 4.<sup>a</sup>, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, al tiempo de ser jubilado del destino de Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, y en especial recompensa de sus servicios y merecimientos, á D. Cirilo Zamora y Vecino.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Como claramente indica el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Octubre último, se dictaron las disposiciones en el mismo contenidas para descongestionar el tráfico terrestre y obtener de su material de transporte el mayor rendimiento útil, haciendo que afluyan á los puertos, para su conducción en régimen de cabotaje, las mercancías que deban adoptar esta vía, sin diferencia sensible entre el flete y la tarifa ferroviaria sustituida. Sobre la base de aquel propósito y de esta limitación se establecieron las tarifas que forman parte del Decreto, pero con carácter provisional, hasta que por el Comité del Tráfico Marítimo se revisaran, proponiendo las más oportunas á las necesidades del tráfico y á las conveniencias generales del país. La cuantía en los tipos de flete provisionales ha producido diferentes reclamaciones, inspiradas en la defensa de los intereses afectados, con

olvido, muchas veces, de la relación citada antes entre el flete y la tarifa ferroviaria, y si los sanos propósitos de la Administración pública en su tendencia dirigida á armonizar las opuestas tendencias del comercio y de la navegación, no han tenido un total feliz resultado de concordia y unanimidad, por cuanto no ha existido un acuerdo concreto y preciso que hubiera facilitado la ardua labor y difícil cometido de los Poderes públicos, no han de dejar éstos incumplidas sus obligaciones ante la perentoria necesidad de atender los servicios en su conjunto y detalles, supeditando necesariamente, por fuerza obligada de las circunstancias, el interés de cada uno al interés de todos.

Entre aquellas inmediatas necesidades se encuentra la de llevar á debido cumplimiento los preceptos del citado Real decreto, examinando las cifras de sus tarifas, las reclamaciones formuladas, las informaciones expuestas ante el Comité del Tráfico Marítimo por las representaciones de las Cámaras de Comercio, de los navieros y de los mineros de carbón y cuantos elementos de ilustración y de juicio han podido reunirse para la más acertada solución del asunto. Desde luego, no sería justo establecer las tarifas revisadas con un carácter totalmente definitivo, porque en la actualidad es un elemento fatal la inestabilidad de las cosas, como consecuencia de su propio desequilibrio, y por ello ha de quedar libre la facultad de modificarlas cuando sea procedente. Es oportuno también establecer la aclaración de que dichas tarifas son una tasa máxima que no priva á los navieros de contratar fletes más reducidos, aclaración que se hace precisa para llevar al ánimo público el convencimiento de la posibilidad de mejora en los fletes, bien por retornos de buques ó por múltiples circunstancias ocasionales, y también para desvanecer el erróneo supuesto de haber constituido aquéllas un tipo fijo que no podía sufrir alteración en ningún sentido.

La Administración pública espera con fiadamente que los navieros españoles no tan sólo cumplirán sus deberes de relación con la industria y el comercio nacionales, sino que contribuirán, en la medida de sus fuerzas á su mayor desarrollo y expansión, y atenderán, esencialmente, las demandas de transporte en las más favorables condiciones, porque unido á su labor se encontrará el Comité del Tráfico Marítimo para cuidar de la regularidad y posible rapidez de los servicios, ya que más esencial aún que el precio del flete, es la posibilidad del embarque y la asistencia inmediata del servicio reclamado.

Es igualmente de necesidad señalar el precio de tasa de carbón destinado al relleno de las carboneras de los buques que carguen aquella mercancía, teniendo en cuenta el valor medio del año próximo pasado, en relación con las atenciones mutuas presentes, de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto.

Las alteraciones producidas en éste y sus tarifas, á favor de varios puertos y del comercio ó industrias nacionales, aparte de las ya citadas modificaciones parciales, contratación de fletes por debajo de la tasa y regularidad en los servicios de cabotaje, son las siguientes: la utilización, en caso necesario, de los buques nacionales en navegación de altura ó gran cabotaje; la implantación del flete para los transportes del carbón y tasa de éstos; un régimen de favor para los vinos en categoría especial reducida, rebajándose de la cuarta á la quinta, y con reducción del 10 por 100 en ésta para los itinerarios de Valencia y Alicante para Barcelona y zona del Cantábrico; la asimilación del puerto de Barcelona con los demás del Mediterráneo, para anular el trato diferencial más elevado que tenía en las tarifas provisionales; la inclusión entre los puertos sin recargo de 25 por 100 de los de Castellón, Gijón, Gandía y Aguilas; la reducción de categoría con el consiguiente beneficio en el flete de los materiales de construcción (cemento, cal y yeso), aceites industriales, extractos curtientes, herraduras, naranjas, nueces, ocos, pasta alimenticia para el ganado, colores en polvo y conservas alimenticias; la desaparición de la unidad de volumen metro cúbico que aparecía en las tarifas del Mediterráneo y no en las demás; la inclusión en categoría numérica de las alfombras, fieltros, tejidos de algodón, lana ó hilo, azafrán, géneros de punto, juguetes, miraguano, pieles de abrigo y plumas; la unificación de los fletes del Mediterráneo al Cantábrico, los del Cantábrico al Mediterráneo, con lo que aquéllos se beneficiaban, en las cinco categorías, de un 20 á 30 por 100, como análogamente las comunicaciones de los puertos del Sur con los del Norte, y la simplificación de las tarifas por reducción á dos grupos (Norte y Cantábrico con Mediterráneo) de los siete que antes tenían.

Como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General é informe del Comité de Tráfico Marítimo,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para los servicios marítimos del cabotaje nacional, se aprueban las tarifas insertas á continuación, revisadas por

el Comité del Tráfico Marítimo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Octubre último. Dichas tarifas podrán modificarse por este Ministerio, sólo en casos particulares y de notoria justificación, previo informe del referido Comité.

2.º Las referidas tarifas se considerarán como tasa máxima del precio del flete, quedando en libertad los navieros para contratar por debajo del tipo de tasa oficial.

3.º El Comité de Tráfico Marítimo cuidará en todo momento que los servicios de cabotaje se realicen con regularidad, atendiendo á las necesidades de cada puerto en relación con las generales del país.

4.º Las Compañías de ferrocarriles notificarán á este Ministerio, para la adopción de las medidas oportunas, las transgresiones que se intenten ó realicen acerca de la prohibición de facturaciones de puerto á puerto, señalada en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 20 de Octubre, con motivo de su fraccionamiento en partidas que vengán á modificar la finalidad propuesta en ellos.

5.º El Comité del Tráfico Marítimo propondrá á este Ministerio, en relación con lo prevenido en el artículo 7.º de aquel Real decreto, y si fuese necesario al servicio, la utilización para el comercio de cabotaje de las bodegas disponibles de los buques españoles en navegación de altura ó de gran cabotaje, que toquen en varios puertos nacionales, cualquiera que sea la Compañía á que pertenezcan, y mediante los oportunos acuerdos cuando se trate de Empresas con servicios contratados.

6.º Los fletes de carbón en los servicios de cabotaje serán los correspondientes á la quinta categoría de las tarifas, de conformidad con el límite señalado al efecto por el artículo 10 de dicho Real decreto.

7.º Para la aplicación del artículo 11 del mismo, se fija en 50 pesetas por tonelada á bocamina el precio de tasa del carbón destinado al relleno de las carboneras de los buques que realicen el transporte de dicho combustible. El carbón á tipo de tasa será servido por la mina de donde proceda el que haya de ser transportado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## TARIFAS DE CABOTAJE

### Servicio del Mediterráneo.

ITINERARIOS	CATEGORÍAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
<b>ENTRE BARCELONA Y TARRAGONA Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Castellón.....	15	13	12	10	10
Valencia y Gandía.....	25	23	21	20	20
Alicante.....	35	30	28	26	20
Cartagena y Aguilas.....	40	35	32	30	22
Almería.....	55	48	42	39	25
Málaga y Algeciras.....	60	53	45	39	28
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	70	60	50	40	30
<b>ENTRE CASTELLÓN Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Valencia y Gandía.....	15	13	12	10	10
Alicante.....	20	18	16	13	12
Cartagena y Aguilas.....	30	27	24	20	16
Almería.....	40	35	32	30	22
Málaga y Algeciras.....	50	45	40	35	25
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	60	50	40	35	30
<b>ENTRE VALENCIA Y GANDÍA Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Alicante.....	20	18	16	13	10
Cartagena y Aguilas.....	35	30	28	25	20
Almería.....	45	40	37	35	25
Málaga y Algeciras.....	50	45	40	35	26
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	60	50	40	35	30
<b>ENTRE ALICANTE Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Cartagena y Aguilas.....	20	18	16	13	10
Almería.....	35	30	24	21	20
Málaga y Algeciras.....	40	37	33	30	28
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	50	45	38	33	28
<b>ENTRE CARTAGENA Y ÁGUILAS Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Almería.....	25	22	20	18	16
Málaga y Algeciras.....	35	30	28	25	20
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	45	40	37	33	28
<b>ENTRE ALMERÍA Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Málaga y Algeciras.....	25	23	20	18	16
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	35	30	28	26	20
<b>ENTRE MÁLAGA Y ALGECIRAS Y LOS PUNTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA:</b>					
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	25	23	21	19	17
Entre Barcelona y Tarragona, Valencia y Gandía, Cartagena y Aguilas, Sevilla y Cádiz, Sevilla y Huelva y Cádiz y Huelva y viceversa.....	15	13	12	10	10
Entre Málaga y Algeciras y viceversa.....	18	16	14	12	10

## Servicio del Norte y Noroeste.

ITINERARIOS	CATEGORÍAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
<b>ENTRE PASAJES Y SAN SEBASTIÁN Y LOS PUERTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA</b>					
Bilbao y Santander.....	15	13	12	10	10
Avilés y Gijón-Musel.....	40	30	25	23	20
Galicia.....	60	50	40	30	30
<b>ENTRE BILBAO Y SANTANDER Y LOS PUERTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA</b>					
Avilés y Gijón-Musel.....	40	30	25	23	20
Galicia.....	50	40	35	25	25
Entre Avilés y Gijón-Musel y Galicia y viceversa.....	40	30	25	23	20
Entre los puertos de Pasajes y San Sebastián; Bilbao y Santander; Avilés y Gijón-Musel y Coruña-Ferrol y Vigo y viceversa.....	15	13	12	10	10

## Servicios entre el Cantábrico-Sur y Mediterráneo.

ITINERARIOS	CATEGORÍAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Desde los puertos del Norte y Noroeste (Pasajes, San Sebastián, Bilbao, Santander-Avilés-Musel-Gijón y Galicia) á los del Sur y Mediterráneo (Huelva-Sevilla-Cádiz-Algeciras-Málaga-Almería-Cartagena-Aguilas-Alicante-Gandía-Valencia-Castellón-Tarragona y Barcelona) y viceversa.....	70	65	60	55	50

NOTA.—Para las playas y puertos intermedios no especificados se aplicará la tarifa del puerto inmediato superior, con un recargo de 25 por 100.

A las piezas indivisibles, superiores á 1.000 kilogramos de peso y á dos metros cúbicos de volumen, se aplicará el flete que convenga.

## Nomenclator.

MERCANCÍAS	CATEGORÍA	MERCANCÍAS	CATEGORÍA
<b>A</b>		Artículos sanitarios, de hierro esmaltado.....	2. <sup>a</sup>
Abacá obrado y sin obrar.....	3. <sup>a</sup>	Asfalto.....	4. <sup>a</sup>
Abanicos.....	1. <sup>a</sup>	Asta en bruto.....	4. <sup>a</sup>
Abonos minerales.....	5. <sup>a</sup>	Atalajes.....	1. <sup>a</sup>
— naturales.....	5. <sup>a</sup>	Atún en pipas.....	3. <sup>a</sup>
Aceite de Oliva.....	3. <sup>a</sup>	Automóviles.....	Convencional.
Aceites industriales en barriles ó cajas.....	3. <sup>a</sup>	Avellanas en cáscara y cacahuete en cáscara..	2. <sup>a</sup>
— medicinales.....	2. <sup>a</sup>	Avena.....	5. <sup>a</sup>
Aceitunas en bocoyes.....	2. <sup>a</sup>	Azafrán.....	1. <sup>a</sup>
— en cajas ó en barriles.....	2. <sup>a</sup>	Azúcares en cajas.....	3. <sup>a</sup>
Aceros en barras y labrado.....	4. <sup>a</sup> (1)	— en sacos.....	3. <sup>a</sup>
Acidos no inflamables ni explosivos, en garrafas.....	1. <sup>a</sup> (2)	Azufre.....	4. <sup>a</sup>
— en bombonas y cajas.....	1. <sup>a</sup> (3)	Azuñejos.....	4. <sup>a</sup>
— en bidones metálicos.....	1. <sup>a</sup>	— de cartón piedra.....	1. <sup>a</sup>
Adoquines.....	4. <sup>a</sup>	<b>B</b>	
Afrecho.....	4. <sup>a</sup>	Bacalao.....	3. <sup>a</sup>
Achicoria.....	2. <sup>a</sup>	Bagazos.....	3. <sup>a</sup>
Aguas perfumadas.....	1. <sup>a</sup>	Baiazas embaladas.....	2. <sup>a</sup>
— minerales.....	2. <sup>a</sup>	Balcones, bancos y enrejados de hierro.....	2. <sup>a</sup>
Aguarrás.....	2. <sup>a</sup>	Baldosas y baldosines de barro.....	4. <sup>a</sup>
Aguardiente.....	1. <sup>a</sup>	Bañeras ó inodoros.....	3. <sup>a</sup>
— en garrafas y cajas.....	1. <sup>a</sup>	Barnices.....	3. <sup>a</sup>
— en bocoyes y barriles.....	3. <sup>a</sup>	Básculas embaladas.....	2. <sup>a</sup>
Agujas y alfileres.....	1. <sup>a</sup>	Bastones y palos para paraguas y sombrillas..	1. <sup>a</sup>
Aisladores de porcelana.....	3. <sup>a</sup>	Batería de cocina.....	3. <sup>a</sup>
Ajos en cajas y seras.....	3. <sup>a</sup>	Bañiles vacíos.....	1. <sup>a</sup>
Alabastro en bruto.....	4. <sup>a</sup>	Barro labrado.....	4. <sup>a</sup>
— labrado.....	1. <sup>a</sup>	Batatas.....	3. <sup>a</sup>
Alambres revestidos de hilo y tela.....	3. <sup>a</sup>	Betunes.....	3. <sup>a</sup>
— de las demás clases.....	4. <sup>a</sup>	Bencina.....	3. <sup>a</sup>
Albayaide.....	4. <sup>a</sup>	Bicicletas.....	1. <sup>a</sup>
Alcanfor.....	3. <sup>a</sup>	Bisutería.....	1. <sup>a</sup>
Alfalfa seca y adelfa prensada.....	4. <sup>a</sup>	Bombillas eléctricas.....	1. <sup>a</sup>
Alfarería embalada.....	3. <sup>a</sup>	Borra de seda en rama.....	1. <sup>a</sup>
Alfombras y fieltros.....	1. <sup>a</sup>	— de algodón, lana y cáñamo, prensada.....	2. <sup>a</sup>
Algarrobas.....	4. <sup>a</sup>	Brea.....	3. <sup>a</sup>
Algodón en borra y desperdicios.....	3. <sup>a</sup>	Bronce labrado en objetos.....	1. <sup>a</sup>
— en balas.....	3. <sup>a</sup>	— viejo.....	3. <sup>a</sup>
— hilado.....	3. <sup>a</sup>	Bujías.....	3. <sup>a</sup>
Almendra en cáscara.....	2. <sup>a</sup>	Bidones y bocoyes vacíos.....	Especial.
— mondadas.....	2. <sup>a</sup>	— (medios) vacíos.....	Idem.
Almidón en cajas.....	2. <sup>a</sup>	Barriles vacíos.....	Idem.
Alpargatas.....	2. <sup>a</sup>	Bombonas vacías.....	Idem.
Alpaca (metal).....	1. <sup>a</sup>	<b>C</b>	
Alpiste.....	4. <sup>a</sup>	Cables de cobre y latón.....	3. <sup>a</sup>
Alquitrán mineral.....	3. <sup>a</sup>	— de hierro, hasta 1.000 kilogramos.....	3. <sup>a</sup>
Altramuces.....	4. <sup>a</sup>	Cacahuete y avellanas mondados.....	2. <sup>a</sup>
Alubias.....	4. <sup>a</sup>	— con cáscara.....	3. <sup>a</sup>
Alumbre.....	4. <sup>a</sup>	Cacao.....	1. <sup>a</sup>
Aluminio en planchas.....	1. <sup>a</sup>	Cascarilla de cacao.....	2. <sup>a</sup>
Arvejeses.....	4. <sup>a</sup>	Caballos en jaulas.....	Especial.
Amarillo de cromo ordinario.....	4. <sup>a</sup>	Cadenas de hierro.....	4. <sup>a</sup>
Amianto labrado.....	1. <sup>a</sup>	Café.....	2. <sup>a</sup>
— sin labrar.....	2. <sup>a</sup>	Cajas de cartón vacías.....	1. <sup>a</sup>
Anís.....	3. <sup>a</sup>	— para cerillas, vacías.....	1. <sup>a</sup>
Añil.....	3. <sup>a</sup>	— registradoras, para fondos.....	1. <sup>a</sup>
Aparatos eléctricos.....	2. <sup>a</sup>	— de madera, para imprenta.....	3. <sup>a</sup>
Arcas de caudales.....	1. <sup>a</sup>	Calamina (metal).....	4. <sup>a</sup>
Armas blancas y de fuego.....	2. <sup>a</sup>	Cales y cementos.....	5. <sup>a</sup>
Armazones de hierro para construcciones, sin armar.....	4. <sup>a</sup>	Calzado de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
— armadas.....	Convencional.	Calderería, hasta 1.000 kilogramos.....	3. <sup>a</sup>
— para sombrillas y paraguas.....	2. <sup>a</sup>	Camas de hierro.....	4. <sup>a</sup>
Armoniums y pianos.....	1. <sup>a</sup>	Canela.....	1. <sup>a</sup>
Aros de madera.....	3. <sup>a</sup>	Caña dulce.....	3. <sup>a</sup>
Arena y arcilla.....	4. <sup>a</sup>	Cañamo rastreado.....	3. <sup>a</sup>
Arpilleras.....	4. <sup>a</sup>	— en rama.....	3. <sup>a</sup>
Arroz.....	4. <sup>a</sup>	— en balas prensadas.....	3. <sup>a</sup>
Artículos de ortopedia y fotografía.....	1. <sup>a</sup>	Cañamones.....	4. <sup>a</sup>
		Capachos y espuertas de esparto.....	3. <sup>a</sup>
		Capachos de esparto.....	3. <sup>a</sup>
		Cápsulas para botellas.....	1. <sup>a</sup>
		Capullos de seda.....	1. <sup>a</sup>

(1) En servicio del Norte, 5.<sup>a</sup>, más 20 por 100 de recargo.

(2) Con 50 por 100 de recargo.

(3) Con 25 por 100 de recargo.



MERCANCÍAS	CATEGORÍA	MERCANCÍAS	CATEGORÍA
Caracteres de imprenta.....	1. <sup>a</sup>		
Carbón artificial (llamado de París).....	4. <sup>a</sup>		
— eléctrico.....	3. <sup>a</sup>		
— vegetal, en sacos.....	5. <sup>a</sup>		
Carbonatos de potasa y sosa.....	4. <sup>a</sup>		
Carnazas.....	3. <sup>a</sup>		
Carrusjes de dos ruedas.....	Convencional.		
— de cuatro ruedas.....	Idem.		
Carros de dos ruedas.....	Idem.		
— de cuatro ruedas.....	Idem.		
Carretillas de mano.....	Idem.		
Cartuchos vacíos.....	1. <sup>a</sup>		
Cartón piedra (objetos de).....	2. <sup>a</sup>		
— ordinario.....	3. <sup>a</sup>		
Cáscara de cacahuet, triturada.....	4. <sup>a</sup>		
— de almendra, triturada.....	4. <sup>a</sup>		
— de naranjas.....	4. <sup>a</sup>		
Cascarilla de arroz, molida.....	4. <sup>a</sup>		
Cascos vacíos.....	Especial.		
Carburo de calcio.....	3. <sup>a</sup>		
Castañas secas.....	4. <sup>a</sup>		
Caucho.....	3. <sup>a</sup>		
Cebada.....	5. <sup>a</sup>		
Cebollas.....	4. <sup>a</sup>		
Cedacería.....	1. <sup>a</sup>		
Celuloide.....	3. <sup>a</sup>		
Cenizas.....	4. <sup>a</sup>		
Centeno.....	5. <sup>a</sup>		
Cepillos de todas clases.....	1. <sup>a</sup>		
Cera labrada y en rama.....	1. <sup>a</sup>		
Cerillas fosfóricas.....	1. <sup>a</sup>		
Cestos vacíos.....	1. <sup>a</sup>		
Cestería fina.....	1. <sup>a</sup>		
Cereales no expresados.....	4. <sup>a</sup>		
Cerrajería fina.....	1. <sup>a</sup>		
— ordinaria.....	3. <sup>a</sup>		
Cerveza, en cajas y barriles.....	2. <sup>a</sup>		
Cilindros fonográficos.....	1. <sup>a</sup>		
Clavazón de hierro.....	4. <sup>a</sup>		
Clavo de especie.....	1. <sup>a</sup>		
Cloruro de cal.....	4. <sup>a</sup>		
Cobre.....	3. <sup>a</sup>		
Cocinas, chubeskis y similares.....	3. <sup>a</sup>		
Cocos.....	3. <sup>a</sup>		
Cola común.....	3. <sup>a</sup>		
— de pescado.....	1. <sup>a</sup>		
Colofonia.....	4. <sup>a</sup>		
Columnas y jácenas de hierro.....	4. <sup>a</sup>		
Colchones metálicos armados.....	1. <sup>a</sup>		
— desarmados.....	2. <sup>a</sup>		
Conservas alimenticias.....	3. <sup>a</sup>		
— vegetales.....	4. <sup>a</sup>		
Contadores para agua, gas y electricidad.....	2. <sup>a</sup>		
Cordelería de cáñamo, abacá, esparto y coco.....	2. <sup>a</sup>		
Cortezas y pelos tintóreos.....	3. <sup>a</sup>		
— curtientes y sus extractos.....	4. <sup>a</sup>		
Coronas mortuorias.....	1. <sup>a</sup>		
Correas de cuero para máquinas.....	1. <sup>a</sup>		
Corcho en serrín y desperdicios.....	Especial.		
— en planchas.....	Idem.		
— en cortadillos.....	Idem.		
— en taponés.....	Idem.		
— labrado.....	Idem.		
— conglomerado (desperdicio).....	Idem.		
— de las demás clases.....	Idem.		
Crin vegetal.....	4. <sup>a</sup>		
Crin animal.....	2. <sup>a</sup>		
Cristal hueco.....	2. <sup>a</sup>		
Cristalería plana.....	2. <sup>a</sup>		
Crisoles.....	2. <sup>a</sup>		
Creosota impura.....	3. <sup>a</sup>		
Cubos de hierro, en atados.....	3. <sup>a</sup>		
Cuerdas viejas.....	4. <sup>a</sup>		
Cueros secos al pelo.....	2. <sup>a</sup>		
Cuadros sin valor artístico.....	1. <sup>a</sup>		
Charoles.....	1. <sup>a</sup>		
Chacinas y embutidos (carne seca).....	3. <sup>a</sup>		
Chocolates.....	1. <sup>a</sup>		
		<b>D</b>	
		Desinfectantes.....	2. <sup>a</sup>
		Desincrustantes.....	3. <sup>a</sup>
		Drogas finas no expresadas, no inflamables.....	2. <sup>a</sup>
		— comunes no expresadas, no inflamables.....	3. <sup>a</sup>
		Duelas de castaño en fardos.....	4. <sup>a</sup>
		— de roble.....	4. <sup>a</sup>
		Dulces.....	1. <sup>a</sup>
		<b>E</b>	
		Ejes.....	3. <sup>a</sup>
		Embutidos.....	3. <sup>a</sup>
		Encerados.....	2. <sup>a</sup>
		Enrejados.....	2. <sup>a</sup>
		Enea sin obrar.....	1. <sup>a</sup>
		— obrada.....	2. <sup>a</sup>
		Envases de lata nuevos.....	1. <sup>a</sup>
		Equipaje y ropa de uso personal.....	1. <sup>a</sup>
		Escobas de palma.....	3. <sup>a</sup>
		Escorias Thomas.....	5. <sup>a</sup>
		— de las demás clases.....	4. <sup>a</sup>
		Escaleras de madera.....	3. <sup>a</sup>
		Esparto en bruto.....	4. <sup>a</sup>
		— labrado.....	2. <sup>a</sup>
		Específicos medicinales.....	1. <sup>a</sup>
		Espejos.....	1. <sup>a</sup>
		Espinó artificial.....	3. <sup>a</sup>
		Esponjas.....	1. <sup>a</sup>
		Esmeril en polvo.....	2. <sup>a</sup>
		Estaño.....	3. <sup>a</sup>
		Estearina.....	4. <sup>a</sup>
		Estampas.....	1. <sup>a</sup>
		Estambres.....	1. <sup>a</sup>
		Esteras.....	2. <sup>a</sup>
		Estopa en bruto.....	4. <sup>a</sup>
		Extracto de regaliz.....	2. <sup>a</sup>
		Envases (cestos y cajas vacías, etc.).....	1. <sup>a</sup>
		<b>F</b>	
		Féculas.....	3. <sup>a</sup>
		Ferretería fina.....	1. <sup>a</sup>
		— ordinaria.....	3. <sup>a</sup>
		Fibras vulcanizadas (no expresadas).....	1. <sup>a</sup>
		Fideos y pastas para sopa.....	3. <sup>a</sup>
		Filtros.....	3. <sup>a</sup>
		Flejes de madera.....	3. <sup>a</sup>
		Flores artificiales.....	1. <sup>a</sup>
		Fotografías.....	1. <sup>a</sup>
		Forrajes verdes ó secos, prensados.....	4. <sup>a</sup>
		Frutas secas, en cajas.....	3. <sup>a</sup>
		— en sacos y seras.....	3. <sup>a</sup>
		— verdes, en cajas.....	4. <sup>a</sup>
		— en cestos y sacos.....	4. <sup>a</sup>
		Fosfato de cal.....	5. <sup>a</sup>
		Fundición de hierro.....	4. <sup>a</sup>
		Fundas de paja.....	2. <sup>a</sup>
		Fuelles.....	2. <sup>a</sup>
		<b>G</b>	
		Galletas.....	2. <sup>a</sup>
		Gallinas (jaulas de un piso).....	Especial.
		— (jaulas de dos pisos).....	Idem.
		Ganado caballar, una cabeza.....	Idem.
		— mular, ídem íd.....	Idem.
		— vacuno, ídem íd.....	Idem.
		— asnal, ídem íd.....	Idem.
		— lanar, ídem íd.....	Idem.
		— de cerda, ídem íd.....	Idem.
		— cabrio, ídem íd.....	Idem.
		Garbanzos.....	4. <sup>a</sup>
		Gasolina y similares para motores.....	2. <sup>a</sup>
		Géneros de punto.....	1. <sup>a</sup>
		Glicerina.....	3. <sup>a</sup>
		Glucosa.....	3. <sup>a</sup>
		Gluten.....	2. <sup>a</sup>
		Goma laca.....	1. <sup>a</sup>

MERCANCIAS	CATEGORÍA	MERCANCIAS	CATEGORÍA
Goma en polvo, en sacos.....	1. <sup>a</sup>	Lana lavada sin prensar.....	2. <sup>a</sup>
— elástica.....	1. <sup>a</sup>	— en balas prensadas.....	3. <sup>a</sup>
Gorras.....	1. <sup>a</sup>	Latón.....	3. <sup>a</sup>
Grasa industrial.....	3. <sup>a</sup>	Leche condensada y esterilizada.....	2. <sup>a</sup>
— alimenticia.....	2. <sup>a</sup>	Legumbres frescas no expresadas.....	4. <sup>a</sup>
— de pescado.....	2. <sup>a</sup>	Leña en bombonas.....	4. <sup>a</sup>
Guantería.....	1. <sup>a</sup>	Lentejas.....	4. <sup>a</sup>
Guarnicionería.....	1. <sup>a</sup>	Leña en trozos.....	4. <sup>a</sup>
Guano.....	5. <sup>a</sup>	Letras para imprimir.....	1. <sup>a</sup>
Gutapercha.....	1. <sup>a</sup>	Litografía.....	1. <sup>a</sup>
<b>II</b>		Licores en garrafas.....	1. <sup>a</sup>
Habas.....	4. <sup>a</sup>	Limonos.....	2. <sup>a</sup>
Harina lacteada.....	3. <sup>a</sup>	Lino en rama, rastrillado y en mazorcas.....	3. <sup>a</sup>
— de trigo, centeno y maíz, para la panificación.....	5. <sup>a</sup>	Losetas y losas de todas clases.....	4. <sup>a</sup>
Harinas no expresadas.....	4. <sup>a</sup>	Loza fina.....	1. <sup>a</sup>
Heces de vino, secas.....	4. <sup>a</sup>	— ordinaria.....	3. <sup>a</sup>
Heno.....	4. <sup>a</sup>	<b>III</b>	
Herraduras.....	4. <sup>a</sup>	Llantas de goma para coches y autos.....	2. <sup>a</sup>
Herrajes ordinarios para puertas, ventanas y balcones.....	3. <sup>a</sup>	<b>IV</b>	
Herramientas ordinarias.....	4. <sup>a</sup> (1)	Madera en vigas, hasta siete metros.....	4. <sup>a</sup>
— finas.....	1. <sup>a</sup>	— en vigas, costeros y tablas, hasta siete metros.....	4. <sup>a</sup>
Hierro laminado en barras, vigas y ángulos para construcciones, no excediendo de siete metros de longitud.....	4. <sup>a</sup> (1)	— en rollos regulares, hasta cuatro metros.....	4. <sup>a</sup>
— de más de siete metros de longitud.....	Convencional.	— en tablilla.....	3. <sup>a</sup>
— en lingotes.....	4. <sup>a</sup>	— machihembrada.....	4. <sup>a</sup>
Hilos de cobre.....	3. <sup>a</sup>	— de nogal y fina.....	3. <sup>a</sup>
Hilazas.....	1. <sup>a</sup>	— labrada.....	2. <sup>a</sup>
Hilo en carretes, para coser.....	1. <sup>a</sup>	Malta.....	2. <sup>a</sup>
Hilados de seda.....	2. <sup>a</sup>	Mangas de cuero y lona.....	1. <sup>a</sup>
— de algodón, lino y lana.....	3. <sup>a</sup>	Manteca salada.....	2. <sup>a</sup>
— de cáñamo y de yute.....	3. <sup>a</sup>	Mantas de lana y algodón.....	1. <sup>a</sup>
Hoja de lata litografiada y blanca.....	4. <sup>a</sup>	Maíz.....	5. <sup>a</sup>
Hortalizas en cajas, cestos y sacos.....	4. <sup>a</sup>	Máquinas para coser.....	2. <sup>a</sup>
Huevos de todas clases.....	4. <sup>a</sup>	— para escribir.....	2. <sup>a</sup>
Huevos en cajas.....	2. <sup>a</sup>	Maquinaria en piezas indivisibles que no excedan de 1.000 kilogramos de peso y de dos metros de volumen.....	2. <sup>a</sup>
Hules.....	3. <sup>a</sup>	— de más de 1.000 kilogramos de peso ó de dos metros cúbicos de volumen.....	Convencional.
<b>I</b>		Marcos para cuadros.....	2. <sup>a</sup>
Imágenes sin valor artístico.....	1. <sup>a</sup>	Mármol en bloques y tablas, no excedente de 1.000 kilogramos.....	3. <sup>a</sup>
Instrumentos de música.....	1. <sup>a</sup>	— excediendo de 1.000 kilogramos.....	Convencional.
— ordinarios para la agricultura.....	3. <sup>a</sup>	— triturado, en polvo.....	4. <sup>a</sup>
Incubadoras.....	2. <sup>a</sup>	— pulimentado y trabajado, excepto las estatuas y objetos de arte.....	1. <sup>a</sup>
Impresos.....	1. <sup>a</sup>	Marfil en bruto.....	1. <sup>a</sup>
<b>J</b>		Medicamentos.....	1. <sup>a</sup>
Jabones comunes.....	3. <sup>a</sup>	Mariscos.....	2. <sup>a</sup>
— perfumados.....	1. <sup>a</sup>	Melaza.....	3. <sup>a</sup>
Jaboncillo.....	4. <sup>a</sup>	Mercería.....	1. <sup>a</sup>
Jarabes.....	1. <sup>a</sup>	Mesas de billar y accesorios.....	1. <sup>a</sup>
Jaulas varias (envase de volatería) de un piso.....	Especial, por unidad.	Mercurio.....	Según valor.
— varias (envase de volatería) de dos pisos.....	Idem.	Metales preciosos.....	Idem.
— vacías para toros.....	Idem.	Metal blanco.....	1. <sup>a</sup>
Jaspes.....	1. <sup>a</sup>	Mimbre sin obrar.....	2. <sup>a</sup>
Joyas.....	Según valor.	Miel.....	1. <sup>a</sup>
Juguetes.....	1. <sup>a</sup>	Minio.....	4. <sup>a</sup>
Junco sin obrar.....	3. <sup>a</sup>	Minerales en sacos.....	4. <sup>a</sup>
— obrado.....	2. <sup>a</sup>	Miraguano.....	1. <sup>a</sup>
<b>K</b>		Modelos y molduras de yeso.....	4. <sup>a</sup>
Kaolín.....	4. <sup>a</sup>	Molduras y marquetería de madera.....	2. <sup>a</sup>
<b>L</b>		— de metal.....	2. <sup>a</sup>
Ladrillos refractarios y comunes.....	4. <sup>a</sup>	— de barro, cemento y yeso.....	4. <sup>a</sup>
Lampistería.....	1. <sup>a</sup>	Morteros de mármol.....	2. <sup>a</sup>
Lámparas de arco voltaico y accesorios.....	1. <sup>a</sup>	Mosaicos en losetas.....	4. <sup>a</sup>
Lana en bruto sin prensar.....	3. <sup>a</sup>	Muebles desmontados.....	1. <sup>a</sup>
— en balas prensadas.....	4. <sup>a</sup>	Muelas de molino.....	4. <sup>a</sup>
<b>M</b>		Muelles de acero.....	2. <sup>a</sup>
Máscaras.....	1. <sup>a</sup>	Musgo.....	4. <sup>a</sup>
Máscaras de teatro.....	1. <sup>a</sup>	<b>N</b>	
Máscaras de carnaval.....	1. <sup>a</sup>	Nácar en bruto.....	1. <sup>a</sup>
Máscaras de baile.....	1. <sup>a</sup>	Naipes.....	1. <sup>a</sup>
Máscaras de guerra.....	1. <sup>a</sup>	Naftalina.....	3. <sup>a</sup>
Máscaras de guerra.....	1. <sup>a</sup>		

(1) En servicio del Norte, 5.<sup>a</sup> más 20 por 100.

MERCANCÍAS	CATEGORÍA	MERCANCÍAS	CATEGORÍA
Negro de humo.....	3. <sup>a</sup>	<b>R</b>	
Naranjas en cajas.....	4. <sup>a</sup>	Raíces medicinales.....	3. <sup>a</sup>
Negro animal.....	3. <sup>a</sup>	Raíles y accesorios.....	4. <sup>a</sup>
Neumáticos viejos.....	2. <sup>a</sup>	Remos.....	2. <sup>a</sup>
Niquel.....	3. <sup>a</sup>	Redes para pescar.....	1. <sup>a</sup>
Nueces.....	3. <sup>a</sup>	Regaliz en rama.....	3. <sup>a</sup>
<b>O</b>		Rojas para arados.....	3. <sup>a</sup>
Oleína.....	3. <sup>a</sup>	Resina.....	3. <sup>a</sup>
Ocre.....	4. <sup>a</sup>	Remolacha.....	4. <sup>a</sup>
Objetos de goma.....	1. <sup>a</sup>	Ropas usadas ó nuevas.....	1. <sup>a</sup>
Objetos de escritorio.....	1. <sup>a</sup>	Ruedas de hierro para carruajes.....	2. <sup>a</sup>
Orujos de aceite y de uva.....	4. <sup>a</sup>	<b>S</b>	
Oxígeno en tubos y demás gases no inflamables ni explosivos.....	1. <sup>a</sup>	Sacos vacíos.....	3. <sup>a</sup>
<b>P</b>		Sal en sacos.....	5. <sup>a</sup>
Paja prensada.....	4. <sup>a</sup>	Salitre.....	4. <sup>a</sup>
— fina labrada.....	1. <sup>a</sup>	Salvado.....	4. <sup>a</sup>
Palma en cogollo.....	3. <sup>a</sup>	Sarmientos.....	3. <sup>a</sup>
— sin obrar.....	2. <sup>a</sup>	Sedería.....	1. <sup>a</sup> (1)
Papel para envolver.....	4. <sup>a</sup>	Sebo en botes y en cajas.....	3. <sup>a</sup>
— de estraza.....	4. <sup>a</sup>	Sémola.....	3. <sup>a</sup>
Paquetería.....	1. <sup>a</sup>	Semillas.....	4. <sup>a</sup>
Paraguas.....	1. <sup>a</sup>	Serrín de madera en sacas.....	4. <sup>a</sup>
Parafina.....	3. <sup>a</sup>	Sésamo y demás semillas oleaginosas.....	4. <sup>a</sup>
Pasamanería.....	1. <sup>a</sup>	Setas.....	1. <sup>a</sup>
Pasta para fabricar papel.....	4. <sup>a</sup>	Sillas de madera.....	Convencional.
— de cacao.....	1. <sup>a</sup>	— de hierro, en atados.....	2. <sup>a</sup>
— de cacahuete.....	3. <sup>a</sup>	Sidra en cajas y barriles.....	1. <sup>a</sup>
— alimenticia, no expresada, para ganado.....	4. <sup>a</sup>	Sombreros.....	1. <sup>a</sup>
— para sopa.....	2. <sup>a</sup>	Sommiers.....	1. <sup>a</sup>
Patatas.....	5. <sup>a</sup>	Sosa cáustica.....	4. <sup>a</sup>
Perdigones.....	3. <sup>a</sup>	Sulfato de sosa.....	4. <sup>a</sup>
Petróleo.....	2. <sup>a</sup>	— de hierro.....	4. <sup>a</sup>
Petacas.....	1. <sup>a</sup>	— de cobre y de cal.....	4. <sup>a</sup>
Perfumería.....	1. <sup>a</sup>	Suelas en fardos.....	2. <sup>a</sup>
Persianas.....	2. <sup>a</sup>	<b>T</b>	
Pezuñas.....	4. <sup>a</sup>	Tabacos.....	1. <sup>a</sup>
Pez.....	3. <sup>a</sup>	Talabartería.....	1. <sup>a</sup>
Pianos.....	1. <sup>a</sup>	Tanino.....	4. <sup>a</sup>
Piel de abrigo.....	1. <sup>a</sup> (1)	Tapices sin valor artístico.....	1. <sup>a</sup>
— frescas.....	2. <sup>a</sup>	Tanques.....	Convencional.
— para guantes.....	1. <sup>a</sup>	Talco en hojas.....	1. <sup>a</sup>
— curtidas.....	2. <sup>a</sup>	— en polvo.....	2. <sup>a</sup>
— lanares, de cabra y de conejo.....	2. <sup>a</sup>	Tejas de cartón, embreadas, en paquetes.....	2. <sup>a</sup>
Piedras de construcción y artificiales.....	4. <sup>a</sup>	— barnizadas, en paquetes.....	2. <sup>a</sup>
— de litografía, de afilar y pómez.....	3. <sup>a</sup>	Telas metálicas.....	2. <sup>a</sup>
— refractarias.....	3. <sup>a</sup>	— esmeril.....	1. <sup>a</sup>
Pimentón.....	3. <sup>a</sup>	Tejas de vidrio.....	3. <sup>a</sup>
Pimienta.....	1. <sup>a</sup>	Tejidos de algodón.....	1. <sup>a</sup>
Pinturas en pasta.....	3. <sup>a</sup>	— de lana.....	1. <sup>a</sup>
— en polvo.....	4. <sup>a</sup>	— de hilo.....	1. <sup>a</sup>
Piñón en cáscara.....	2. <sup>a</sup>	Te.....	1. <sup>a</sup>
Pizarras.....	4. <sup>a</sup>	Tierras refractarias ó industriales.....	4. <sup>a</sup>
Plantas vivas.....	3. <sup>a</sup>	Tintas.....	3. <sup>a</sup>
Plomo en galápagos y mineral.....	4. <sup>a</sup>	Tiza.....	3. <sup>a</sup>
— viejo.....	4. <sup>a</sup>	Tornillos de hierro.....	3. <sup>a</sup>
Plumeros.....	1. <sup>a</sup>	Toldos de hule y lona.....	3. <sup>a</sup>
Plumas de aves de fantasía.....	1. <sup>a</sup> (1)	Trapos viejos.....	4. <sup>a</sup>
— para colchones.....	1. <sup>a</sup> (1)	Trencillas de yute.....	3. <sup>a</sup>
Porcelana fina.....	1. <sup>a</sup>	Trementina.....	3. <sup>a</sup>
Potasa cáustica.....	4. <sup>a</sup>	Trigo.....	5. <sup>a</sup>
Postes de hierro ó de acero, hasta siete metros.....	4. <sup>a</sup>	Tripas en barriles.....	3. <sup>a</sup>
Productos químicos aplicados á la industria y á la agricultura.....	4. <sup>a</sup>	Tubos de cobre.....	2. <sup>a</sup>
— farmacéuticos.....	1. <sup>a</sup>	— de gres.....	2. <sup>a</sup>
Prensas litográficas.....	2. <sup>a</sup>	— de cemento.....	4. <sup>a</sup>
Precintos de plomo.....	3. <sup>a</sup>	— de hierro fundido.....	3. <sup>a</sup>
Pulpa de remolacha.....	3. <sup>a</sup>	— de hierro forjado.....	2. <sup>a</sup>
Puertas de hierro.....	3. <sup>a</sup>	Turrón.....	1. <sup>a</sup>
<b>Q</b>		<b>U</b>	
Quincalla.....	1. <sup>a</sup>	Uva mosto en bocoyes.....	4. <sup>a</sup>
Quesos.....	2. <sup>a</sup>	— fresca.....	4. <sup>a</sup>

(1) Más el 50 por 100 de recargo.

(1) Más el 50 por 100 de recargo.

MERCANCÍAS	CATEGORÍA	MERCANCÍAS	CATEGORÍA
<b>V</b>			
Vainilla.....	1. <sup>a</sup>	Vino en barriles, cajas y garrafas.....	3. <sup>a</sup>
Valores.....	Convencional.	Virutas de madera, para embalaje, en fardos prensados.....	3. <sup>a</sup>
Vagonetas armadas.....	1. <sup>a</sup>	<b>Y</b>	
— desmontadas.....	3. <sup>a</sup>	Yerbas tintóreas y medicinales.....	3. <sup>a</sup>
Vagones desmontados.....	3. <sup>a</sup>	Yeso.....	5. <sup>a</sup>
Velamen.....	3. <sup>a</sup>	Yute en balas prensadas.....	3. <sup>a</sup>
Velocípedos.....	1. <sup>a</sup>	<b>Z</b>	
Vidrio hueco.....	2. <sup>a</sup>	Zinc.....	3. <sup>a</sup>
Vino en pipas y bocoyes.....	5. <sup>a</sup> (1)	— viejo.....	4. <sup>a</sup>
— en medios bocoyes.....	5. <sup>a</sup> (1)		

(1) Desde los puertos de Valencia y Alicante, para los de Barcelona y zona del Cantábrico, reducción del 10 por 100 en la quinta categoría.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se conceda el carácter de preferentes á las expediciones de ganado que se facturen en las estaciones de la línea de Galicia con destino al interior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias entidades que disponen de vagones-cubas para el transporte de vinos, alcoholes y demás líquidos que en ellos se conducen,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer que por las Divisiones de ferrocarriles se ordene á las Compañías por ellas inspeccionadas, que considerando la circulación de los indicados vagones como preferentes, los Jefes de estación cuiden de que sean agregados á los trenes regulares de mercancías que por la suya pasen en la dirección conveniente, cuando la carga asignada á las locomotoras que lo remolquen lo permitan, los vagones-cubas cargados ó vacíos que en espera de tren tengan facturados y detenidos en su estación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna, participa á este Departamento que el Gobierno, de la Confederación Helvética ha dictado un Decreto con fecha 21 de Noviembre último, por el cual se establecen las disposiciones siguientes que regulan la entrada de extranjeros en aquel país á partir del día 20 del presente mes.

#### 1. Inspección de fronteras.

Artículo 1.º Las condiciones requeridas para penetrar en territorio suizo son las siguientes:

Para los extranjeros:

a) Estar en posesión de un pasaporte ó de otro documento de legitimación equivalente, que establezca la nacionalidad del viajero y la posibilidad del regreso á su país de origen ó al de su última residencia, documentos que deben ir visados por el Ministro ó Cónsul suizo de la última residencia del viajero.

b) Estar provisto de un certificado del Registro Central de penados y rebeldes, ó de buena conducta, expedido en el transcurso de los tres últimos meses por la Autoridad competente de la última residencia del interesado.

c) La prueba que justifique el objeto de su proyectada permanencia en Suiza.

d) La justificación de los medios de existencia necesarios para la residencia en Suiza.

El referido Decreto contiene además otras varias disposiciones respecto á los requisitos á que deberán ajustarse los extranjeros durante su permanencia en Suiza, requisitos de que podrán ser informados al detalle los nacionales, en los Consulados de España correspondientes, debiendo, no obstante, tener presente que una de las disposiciones de referencia señala la obligación de presentarse á la Autoridad de policía del lugar primero en que residan dentro de las veinticuatro horas de la llegada, exhibiendo los referidos documentos de identidad y la justificación del objeto del viaje. Esta declaración debe hacerse personalmente ó por el cabeza de familia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

##### de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Noviembre último.

En 15.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria al Notario de Madrid D. Darío Bugallal y Araujo, poseionado del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

En 17.—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría vacante en Madrid, por excedencia voluntaria de D. Darío Bugallal y Araujo, al Notario D. Alejandro Rosselló y Pastors, que se hallaba en la misma situación.

En 17.—Idem íd. para la de Palma de Mallorca, vacante por defunción de don José Alcover Maspons, al Notario que fué de Guadalajara D. Tomás Fornes Contera, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 17.—Admitiendo la renuncia que ha presentado del cargo, y dando de baja en el escalafón, al Notario electo de Frechillas D. Jesús Muñoz García.

En 17.—Desestimando recurso de alzada interpuesto por el Notario de Arcos de la Frontera D. Miguel Mancheño Olivares, contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de Septiembre último, recaída en expediente de queja de dicho Notario, contra su compañero del mismo punto D. Cristóbal Vidal Salcedo.

En 17.—Remitiendo al Tribunal Supremo, á los fines de un recurso contencioso administrativo, el expediente instruido por el Colegio Notarial de Madrid al Notario de esta capital D. Fidel Martínez Alcayna.

En 22.—Nombrando para las nueve Notarías vacantes en el Colegio de Burgos á igual número de opositores de los 21 aprobados que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la siguiente forma:

Santa María del Campo, á D. Ambrosio Martí Sastre, número 1, Abogado.

Cabuérniga, á D. Julio Sarasola Sagastume, número 2, ídem.

Ezcaray, á D. Francisco Rodríguez Perea, número 3, ídem.

Arciniega, á D. Enrique Molina Ravello, número 4, ídem.

Pancorbo, á D. Ramón Torras Clapés, número 5, ídem.

Navarrete, á D. Isidro Pérez Beneyto, número 6, ídem.

Sasamón, á D. Miguel Angel Amorós Belza, número 7, ídem.

Nofuentes, á D. José García Frías, número 8, ídem.

Soucillo, á D. Eloy Torres Pérez, número 9, ídem.

En 28.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Noya al Notario de dicho punto D. Vicente Lanz y Toledo.

En 30.—Ídem íd. íd. del ídem de La Estrada al Notario de dicho punto don Severino Fernández Somoza.

Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

##### AVISO A LOS NÁVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 41.**—Océano Atlántico del Este. Inglaterra.—Canal de Bristol.—Proximidades de Swansea.—Naufragio.—Notice to Mariners número 1.144. Londres, 1917.

Número 593.—A 0,75 millas y 53° del faro Mumbles, se encuentran unos restos que velan en bajamar.

Situación aproximada: 51° 34' 30" N. y 3° 57' 12" W. de Gw. (2° 15' 08" E. de SF.)

Seven Stones.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs número 284/1.543. París, 1917.

Número 594.—El barco-faro Seven Stones (casco rojo con linterna en el tope del palo como marca de día), se ha reemplazado provisionalmente por un barco-faro del mismo carácter, pero sin marca de día.

Francia.—Proximidades de Belleville.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 286/1.555. París, 1917.

Número 595.—Ha desaparecido la boya verde de huso con mira esférica que se había fondeado á 60 metros al Oeste de los restos de un vapor perdido en el paso comprendido entre la punta Kerdonis y la isla de los Caballos.

Aviso número 196 de 1917.

Será reemplazada tan pronto lo permitan las circunstancias.

Morbihan.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 286/1.556. París, 1917.

Número 596.—Se han retirado la boya

Grande Truis, situada al Oeste de la torre del mismo nombre, delante de Puerto Navalo, y la boya *Sud du Lieu*, sobre la orilla Oeste del gran canal, á la entrada de Morbihan, y no serán reemplazadas por ahora en la forma que tenian.

España.—Bilbao.—Boya.—Comandancia de Marina, Bilbao, 22 de Noviembre de 1917.

Número 597.—A causa del temporal ha desaparecido la boya de Leceta (Lequeitio).

Cartas números 169 A y 183 A de la sección II.

Plano número 642 A de la sección II.

Huelva.—Boyas luminosas.—Telegrama de la Comandancia de Marina. Huelva, 2 de Diciembre de 1917.

Número 598.—A causa de la escasez de carbón, las boyas que marcan la barra y canal se apagarán temporalmente, quedando sólo las de enfilación de la barra.

Cartas números 645 y 629 de la sección II.

Plano número 57 de la sección II.

Africa.—Islas de Cabo Verde.—Luces.—Notice to Mariners número 1.149. Londres, 1917.

Número 599.—Todas las luces de las islas de Cabo Verde han sido apagadas.

Aviso número 443 de 1917.

Sierra Leona.—Luz.—Notice to Mariners número 1.140. Londres, 1917.

Número 600.—La luz del cabo Sierra Leona se ha apagado.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Proximidades del Lough de Belfast.—Señal de niebla.—Notice to Mariners número 1.150. Londres, 1917.

Número 601.—La señal explosiva de niebla del faro de Black Head se ha modificado, dando en adelante 1 detonación cada 2 minutos.

Se ha fondeado, á unas 2 millas al SE. de Gobbins Head, una boya cónica roja, con faja blanca, con silbato y luminosa, mostrando 1 luz con destello rojo cada 4 segundos.

Situación aproximada de la boya: 54° 48' 12" N. y 5° 38' 18" W. de Gw. (0° 34' 02" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Alicante. Almadraba.—Comandancia de Marina. Alicante, 13 de Noviembre de 1917.

Número 602.—Ha empezado á prestar servicio la almadraba *Cala del Charco*.

Barcelona.—Luces.—Servicio Central de Puertos y Faros, 13 de Noviembre de 1917.

Número 603.—El alumbrado del puerto será el mismo que tiene actualmente, con las siguientes modificaciones:

1.ª Supresión de las dos luces verdes que, emplazadas en el morro antiguo del dique de Levante y en la prolongación de este dique, formaban una enfilación que, por su intersección con la enfilación roja, determinada por las luces colocadas en tierra, en la falda en Montjuich, precisaba el avance del extremo de las obras

2.ª Sustitución de la luz verde provisional actual, colocada al final del rompeolas de Levante, por otra instalada en un castillete metálico, con su caseta correspondiente, á 16 metros sobre el nivel del mar, conservando la misma apariencia de luz fija verde, con un alcance en tiempo medio de 6 millas.

Estas modificaciones se implantarán

en la noche del 1.º al 2 de Enero próximo.

Debe advertirse que la boya de luz fija verde, que marcaba el avance de las obras, se sustituyó por la luz colocada en el extremo del espaldón del dique de Levante, sobre un poste de madera, que es la que ahora se va á cambiar.

Cartas números 870 y 873 de la sección III.

Plano número 300 B de la sección III.

Tripolitania.—Puerto de Trípoli.—Baliza. Avisi ai Naviganti número 221/264. Génova, 1917.

Número 604.—La baliza roja con mira cónica, que había sido establecida recientemente sobre la seca Kaliyouska, al NE. del puerto de Trípoli, ha sido arrasada por el mar.

Aviso número 583 de 1917.

Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Nueva York.—Canal Ambrose. Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 280/1.520. París, 1917.

Número 605.—Una boya roja señala los restos de un vapor perdido á unos 700 metros y 323° del barco-faro *Ambrose Channel*.

Proximidades de Nueva York.—Naufragio. Notice to Mariners número 40/2.516. Washington, 1917.

Número 606.—A unas 18 millas al Sur del barco-faro *Fire Island* se encuentran unos restos de los que emerge un palo unos 4,5 metros.

Situación aproximada: 40° 12' N. y 73° 18' W. de Gw. (67° 5' 40" W. de SF.)

Punta Judith.—Radiófono de niebla.—Avis aux Navigateurs número 278/1.508. París, 1917.

Número 607.—Se llama la atención de los navegantes en las proximidades de la punta Judith sobre la reciente instalación en el faro de punta Judith de un radiófono de niebla.

Este aparato servirá para determinar la posición del faro en tiempo de niebla, puesto que la experiencia ha demostrado que los operadores pueden deducir hasta cierto punto la distancia directa por la intensidad de las señales efectuadas en un alcance normal conocido. A pesar de haberse hecho experiencias para determinar el límite del alcance de este aparato, no debe concedérsele sino una confianza limitada hasta que su eficacia haya sido probada en servicio corriente.

Este aparato se ha empezado á ensayar el 1.º de Octubre, y funcionará en tiempos cerrados, de niebla, lluvia y nevadas. La señal consiste en la emisión de las palabras «Point Judith Light», repetidas cada 5 segundos en un límite de alcance de unas 8 millas próximamente. Después de cada 3 emisiones el aparato lanza en un límite de alcance de unas 2 millas la siguiente advertencia: «Está usted demasiado cerca, aléjese usted».

El aparato, que puede servir para la audición de los mensajes radiofónicos, es un receptor ordinario. Dos detectores de onda pueden ser empleados.

La longitud de onda varía constantemente entre 550 y 650 metros.

Se ruega dirijan al Inspector de Servicios de Faros de Tompkinsville las noticias sobre el alcance y valor de esta señal de niebla, reconocidas en las condiciones de servicio corriente.

Guayana inglesa.—Proximidades de Demerara.—Naufragio.—Notice to Mariners número 1.155. Londres, 1917.

Número 608.—A unas 27 millas al Nor,

te de la entrada del río Demerara se encuentran los restos de un barco perdido, del que emerge la gavia.

Situación aproximada: 7° 17' N. y 58° 7' 42" W. de Gw. (51° 54' 22" W. de SF.)

*Estados Unidos.—Punta Cornfield.—Boya.*  
Avis aux Navigateurs número 278/1.509. París, 1917.

Número 609.—Al ESE. del barco-faro Cornfield se ha fondeado una boya, pintada á fajas verticales *negras y blancas*, *Cornfield Fairway*, mostrando á 5 metros sobre el nivel del mar una luz *blanca* de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 41° 12' 30" N. y 72° 18' 42" W. de Gw. (66° 6' 20" W. de SF.)

El Director general, Ignacio Pintado

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Visto el expediente de la Carga de justicia señalada con el número 68, artículo 3.º del capítulo y sección correspondientes del Presupuesto vigente en lo que se refiere al derecho del actual perceptor D. Joaquín de la Maza Pedrueca y Solar Campero, por la renta anual de 137,50 pesetas:

Resultando que por acuerdo de la Comisión interventora de señores Diputados, de 17 de Enero de 1856, se declaró subsistente la mencionada Carga, consistente en la renta total anual de 1.250 pesetas á favor de D. Luis de la Maza y su esposa D.ª María de la Pedrueca Cantalla, procedente de imposición hecha en el antiguo Consulado de Santander á Espinosa (Rioja):

Resultando que la Carga de justicia que nos ocupa procede de una escritura otorgada en Santander en 6 de Agosto de 1798, ante el Escribano D. Francisco de Pereda Somonte, por lo que el Consulado de Santander reconoció á favor de D. Luis de la Maza y su legítima esposa D.ª María de la Pedrueca Cantalla, 5.000 reales de renta, censo y tributo anual, por razón del préstamo de 100.000 reales que para la constitución del camino de dicha ciudad á la Rioja, y con el mencionado objeto, dió el D. Luis de la Maza, al interés anual de 5 por 100, hipotecando para seguridad del pago el derecho de avería y los portazgos que estableciesen:

Resultando que fallecidos los impositores D. Luis de la Maza y su esposa doña María de la Pedrueca Cantalla, fué objeto de varias transmisiones por actos inter vivos y *mortis causa* la Carga de justicia de que se trata, según aparece de los documentos notariales que forman parte del expediente, reconociéndose el derecho á D. Joaquín de la Maza Pedrueca y Solar Campero, por acuerdo de este Centro de 27 de Mayo de 1907, á una participación de 11.000 reales de capital y 550 reales de renta anual como heredero abintestato de su padre D. Antonio de la Maza, por auto de 12 de Diciembre de 1867:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 3 de Febrero último se ha practicado provisionalmente, y de oficio, la conversión de la expresada Carga de justicia mediante la aplicación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, comprendidos en la factura número 87.458 de salida, por valor nominal de 2.500 pesetas, que

quedan custodiadas en Caja reservada, á las resultas de la revisión del derecho del perceptor:

Resultando que se ha unido á este expediente dos certificaciones libradas por la Intervención de Hacienda de Cádiz para hacer constar que la renta de esta Carga había sido satisfecha hasta fin de Diciembre de 1904, y no hallándose sujeta á ningún embargo ni retención, sin que aparezca de los documentos tenidos á la vista que desde entonces se haya presentado ni formulado reclamación alguna para su pago:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 3 de Febrero de este año, para que las operaciones de conversión llevadas á cabo en este expediente tengan plena eficacia, es necesario que en revisión, y previas las formalidades establecidas, se confirme y declare subsistente el derecho del perceptor de la obligación á convertir:

Considerando que es criterio constante de la Administración, contenido en numerosas resoluciones, y entre ellas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 19 de Noviembre de 1913, 8 y 20 de Abril, 27 de Mayo y 3 de Julio de 1914, y 2 de Junio de 1915, la primera dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y las restantes, con la Comisión permanente, que el derecho á las Cargas de justicia reconocidas prescribe y se extingue, por tanto, la obligación del Estado á satisfacer su importe cuando no se ha gestionado el cobro de las rentas durante cinco años, doctrina sostenida también por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en acuerdo de 11 de Mayo de 1916, que declaró definitivamente caducada la Carga de justicia que venía figurando en Presupuestos con el número 546 del artículo 1.º

Considerando que con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Abril de 1914, dicha doctrina debe aplicarse á cada caso concreto, y estando demostrado que la Carga de justicia á que este expediente se refiere, no se ha cobrado ni gestionado su cobro durante un período de cerca de doce años, ó sea á contar desde fines de Noviembre de 1904 en que se verificó el último pago, es claro que procede declararla prescrita y caducada para todos los efectos legales:

Considerando que conforme al artículo 6.º del citado Real decreto, correspondiente á este Centro la resolución en primera instancia de esta clase de expedientes, y que para dictarla se han llenado los requisitos necesarios;

Esta Dirección General, de conformidad con lo propuesto por la Sección y lo informado por la Abogacía é Intervención de este Centro, ha acordado declarar prescrito el derecho á la Carga de justicia de que se trata, y extinguida por caducidad dicha obligación, y en su virtud disponer que á su tiempo se dejen sin efecto las operaciones practicadas para su conversión, con carácter provisional, y se anulen y cancelen los valores que se custodian en caja reservada, comprendidos en la factura número 87.458 de salida, procedente de la certificación número 1.477, cuyos valores deberán ser quemados, previas las operaciones y formalidades reglamentarias, haciéndose constar en los documentos y libros relativos á esta Carga de justicia su extinción por prescripción y caducidad.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, advirtiéndole que contra esta resolución podía interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo

del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Hay un sello que dice: «Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, 29 de Noviembre de 1917.—Salida.»

Sr. D. Joaquín de la Maza Pedrueca y Solar Campero. P—5934

Visto el expediente de la Carga de justicia señalada con el número 68 del artículo 3.º del capítulo y sección correspondientes del presupuesto vigente, en lo que se refiere al derecho del actual perceptor D. José de la Maza Pedrueca y Solar Campero por la renta anual de 137,50 pesetas:

Resultando que por acuerdo de la Comisión interventora de señores Diputados, de 17 de Enero de 1856, se declaró subsistente la mencionada Carga, consistente en la renta total anual de 1.250 pesetas á favor de D. Luis de la Maza y su esposa D.ª María de la Pedrueca Cantalla, procedente de imposición hecha en el antiguo Consulado de Santander para la construcción del camino de Espinosa (Rioja):

Resultando que la Carga de justicia que nos ocupa procede de una escritura otorgada en Santander en 6 de Agosto de 1798, ante el Escribano D. Francisco de Pereda Somonte, por lo que el Consulado de Santander reconoció á favor de D. Luis de la Maza y de su legítima esposa D.ª María de la Pedrueca Cantalla 5.000 reales de renta, censo y tributo anual, por razón del préstamo de 100.000 reales que para la construcción del camino de dicha ciudad á la Rioja, y con el mencionado objeto dió el D. Luis de la Maza el interés anual del 5 por 100, hipotecando, para seguridad del pago, el derecho de avería y los portazgos que se estableciesen:

Resultando que fallecidos los impositores D. Luis de la Maza y su esposa doña María de la Pedrueca Cantalla, fué objeto de varias transmisiones por actos inter vivos ó *mortis causa* la Carga de justicia de que se trata, según aparece de los documentos notariales que forman parte del expediente, reconociéndose el derecho á D. José de la Maza Pedrueca y Solar Campero por acuerdo de este Centro de 27 de Mayo de 1907, á una participación de 11.000 reales de capital y 550 reales de renta anual, como heredero abintestato de su padre D. Antonio de la Maza, por auto de 12 de Diciembre de 1867:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Febrero último, se ha practicado provisionalmente, y de oficio, la conversión de la expresada Carga de justicia, mediante la aplicación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, comprendidos en la factura número 87.457 de salida, por valor nominal de 2.500 pesetas, que quedan custodiadas en Caja, reservada á las resultas de la rescisión del derecho del perceptor:

Resultando que se ha unido á este expediente certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz, para hacer constar que la renta de esta participación había sido satisfecha hasta fin de Diciembre de 1904 y no hallarse sujeta á ningún embargo ni retención, sin que aparezca de los documentos tenidos á la vista que desde entonces se

haya presentado ni formulado reclamación alguna para su pago:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 3 de Febrero de este año, para que las operaciones de conversión llevadas á cabo en este expediente tengan plena eficacia, es necesario que, en revisión y previas las formalidades establecidas, se confirme y declare subsistente el derecho del perceptor de la obligación á convertir:

Considerando que es criterio constante de la Administración, contenido en numerosas resoluciones, y entre ellas en las Reales Órdenes del Ministerio de Hacienda de 19 de Noviembre de 1913, 8 y 20 de Abril, 27 de Mayo y 8 de Julio de 1914 y 2 de Junio de 1915, la primera dictada de conformidad del Consejo de Estado en pleno, y las restantes con el dictamen de la Comisión permanente, que el derecho á las Cargas de justicia reconocidas prescribe, y se extingue, por tanto, la obligación del Estado á satisfacer su importe cuando no se ha gestionado el cobro de las rentas durante cinco años, doctrina sostenida también por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en acuerdo de 11 de Mayo de 1916, que declaró definitivamente caducada la carga de justicia que venía figurando en presupuestos con el número 546 del artículo 1.º:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Abril de 1914, dicha doctrina debe aplicarse á cada caso concreto, y estando demostrado que la carga de justicia á que este expediente se refiere no se ha cobrado ni gestionado su cobro durante un periodo de más de doce años, ó sea á contar desde fines de Diciembre de 1904, en que se verificó el último pago, es claro que procede declararla prescrita y caducada para todos los efectos legales:

Considerando que conforme al artículo 6.º del citado Real decreto, corresponde á este Centro la resolución en primera instancia de esta clase de expedientes, y que, para dictarla, se han llenado los requisitos necesarios;

Esta Dirección General, de conformidad con lo propuesto por la Sección y lo informado por la Abogacía ó Intervención de este Centro, ha acordado declarar prescrito el derecho á la Carga de justicia de que se trata, y extinguida por caducidad dicha obligación, y, en su virtud, disponer que á su tiempo se dejen sin efecto las operaciones practicadas para su conversión con carácter provisional, y se anulen y cancelen los valores que se custodian en Caja reservada, comprendidos en la factura número 87.457 de salida, procedente de la certificación número 17.477, cuyos valores deberán ser quemados, previas las operaciones y formalidades reglamentarias, haciéndose constar en los documentos y libros relativos á esta Carga de justicia su extinción por prescripción y caducidad.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Hay un sello que dice: «Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, 29 de Noviembre de 1917.—Salida.»  
Sr. D. José de la Maza Pedrueca y Solar Campero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Instruido expediente para clasificación y variación de cláusulas fundacionales de la obra pía instituida en Marbella (Málaga) por D. Alonso de Bazán, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1889, se concede audiencia á los representantes de la fundación ó interesados en sus beneficios por el plazo de veinte días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo á fin de que puedan aportar al mismo ó alegar lo que estimen pertinente á su derecho.

Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—El Director general, José Liadó.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, nombrado por Real orden de 5 de Julio próximo pasado, inserto en la GACETA del día 23 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, los cuales quedan admitidos á la oposición:

D. Antonio Castillo Abril.  
Juan Carrerón Arañó.  
Miguel María de Parejo Navarro.  
Mariano Puigdollers y Oliver.  
Federico Castejón y Martínez de Arizala.  
Miguel Sancho Izquierdo.  
Santiago Fuentes Pila.  
José María Quiles y Sanz.  
Eugenio Lorenzo Rodríguez.  
Buenaventura Benito Quintero.  
Rafael Calatrava Ros.  
Manuel Rey Gacio.  
José Pou de Foxá.  
Juan Men y Pascual.  
José Garzón y Rodríguez.  
Jacinto Talens Valero.  
Francisco Peña Sánchez.  
José Crespo Salazar.  
Blas Ramos Sobrino.  
Julián Carlón Hurtado.  
Pedro de Prada Lagarejos.  
Francisco Marcos Pelayo.  
José M.º Izquierdo y Martínez.  
José Ramón Pérez Bances.  
Guillermo Raigón Gómez.  
Francisco Rivera Pastor.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Enrique Izquierdo Jiménez y D. Cristóbal Caballero Rubio, por haber presentado sus instancias fuera del plazo señalado en la convocatoria, y los Sres. D. Rafael Pon de Foxá, D. Luis Hernández Contreras, D. Manuel Barrera y Vázquez, y D. José Gallo de Renovales, por no justificar que reúnen las condiciones que se exigen como necesarias por el Real decreto de 8 de Abril de 1910, en su artículo 6.º

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Adolfo Serrano Cortés, número 53 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 17 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Por orden de 16 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Almería, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José Fernández Blanco, número 54 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 17 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

### Subsecretaría de Primeros Profesores.

Vistas las consultas y reclamaciones formuladas con motivo del hecho de no haberse podido posesionar varios Maestros de las Escuelas que se les adjudicaron en virtud de oposición, por estar provistas en propiedad ó de haberse otorgado por dicho medio ó por concurso de interinos por ese Rectorado, Escuelas que corresponden al general de traslado, con arreglo al artículo 65 del Estatuto:

Resultando que, según informes, el hecho se debe á un error de interpretación constante en confundir los conceptos, sueldos y Escuelas, pretendiendo adjudicar éstas en las mismas plazas á que correspondían aquéllas, cuando son conceptos independientes desde el establecimiento del sueldo personal:

Resultando que además de los casos en que no se ha dado posesión de las plazas, las Secciones de Coruña y Pontevedra dan cuenta de los relativos á las Escuelas de Bergondo y Forcarey, correspondientes al concurso general de traslado, y aquélla de haberse anunciado al de interinos varias Escuelas que corresponden al general:

Considerando que una vez descubierto el error no puede prevalecer ni alterarse los turnos establecidos, privándose de plazas al concurso general de traslado ó al de interinos, en su caso:

Considerando, por otra parte, que este error no debe ocasionar perjuicio á los interesados á quienes no es imputable ó á lo menos compensarlos,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar anulados todos los nombramientos expedidos por ese Rectorado para Escuelas que no pertenecen al turno en que se acordaron.

2.º Que se reconozca á los interesados derecho á obtener, fuera de concurso, Escuelas de poblaciones del mismo grupo de población ó de los inferiores, aplicando el artículo 94 del Estatuto general del Magisterio, siempre que no estén reservadas á ningún turno de un modo expreso, ni anunciadas ni incluídas en el anuncio general del concurso de traslado.

3.º Que cuando se trate de Maestros nombrados para auxiliares sólo podrán pedir éstas dentro de su grupo de población ó Escuelas en el inferior.

4.º Que las instancias habrán de presentarse al Rectorado que expidió el primitivo nombramiento, y que será también encargado de otorgar el segundo; y

5.º Que en caso de pedir una misma

plaza dos opositores, se atenderá al lugar de la propuesta del Tribunal.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.—  
El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.